

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Confirmadas oficialmente dos derrotas sufridas el dia 8 por la faccion Cucala en Bechi y Nules provincia de Castellon.

Los voluntarios de Tineo en Asturias, han exterminado la faccion Ayones apresando al cabecilla.

En todas partes reina el mejor espíritu y los pueblos se deciden á secundar el propósito del Gobierno, que es concluir con el carlismo.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 10 de Enero de 1874.

El Gobernador interino,
JAVIER TRAVIESO Y BERANGER.

(Gaceta del dia 4 de Febrero de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

art. 4.º de la ley de 13 de Setiembre del año próximo pasado autoriza al Gobierno para arbitrar recursos ha-

la cantidad de 100 millones de pesetas con destino exclusivamente á las atenciones de la guerra, mediante los impuestos ó las operaciones financieras que considerase mas ventajosas.

El Gobierno, usando de dicha autorizacion, creó diferentes impuestos extraordinarios y transitorios de guerra por decreto de 2 de Octubre siguiente, y por otro de 26 de Enero último aprobó el pliego de condiciones para sacar á subasta un anticipo de 25 millones de pesetas, bajo la garantía de la renta del Sello del Estado, con destino exclusivo á los gastos de la guerra.

En virtud del decreto de 10 de Noviembre de 1863 se declararon bienes de la Nacion todos los pertenecientes al secuestro de D. Manuel Godoy, disponiéndose que los productos de las ventas de los mismos se destinan á sufragar los gastos de que queda hecha mencion; y finalmente, por decreto de 7 de Enero próximo pasado se facultó á los mozos de las reservas del año anterior y del actual para redimirse del servicio militar mediante la entrega de 2.500 pesetas, cuyo importe ha de ingresar en las Cajas de las Administraciones económicas á disposicion del Ministerio de Hacienda, é invertirse precisamente en el armamento y equipo del ejército.

Ninguna duda puede ofrecerse respecto á la inteligencia de las disposiciones citadas, en cuanto tienen relacion con los presupuestos generales del Estado; pero como no basta que los centros que han de cumplirlas aprecien con más ó menos propiedad el recto sentido de aquellos preceptos, es necesario, dados los términos genéricos en que fueron redactados, fijar de una manera terminante la cuantía de las concesiones, el limite que es lógico suponerles y hasta la forma en que debe usarse de ellas. Dos son las cuestiones principales que exigen resolucion. La una referente á la significacion del artículo 4.º de la ley de 13 de Setiembre último, y á la manera de darle cumplimiento. La segunda, acerca de si los productos de los bienes del secuestro de don Manuel Godoy y el importe total de las redenciones del servicio militar han de formar parte de los 100 millones que autorizó la referida ley, ó constituyen otro aumento á los créditos ordinarios de los presupuestos de Guerra y Marina. En cuanto á la primera, existen ya resoluciones del Gobierno interpretando el precepto legal en el sentido de que las Cortes Constituyentes, al autorizar los me-

dios de arbitrar recursos por la suma de 100 millones de pesetas con destino á las atenciones de la guerra, ampliaron en igual suma los créditos del presupuesto del primero de dichos departamentos ministeriales para ocurrir á los gastos extraordinarios que demandan todos los servicios del mismo en las actuales circunstancias.

Pero hay que considerar que las atenciones de la guerra pueden exigir, así el aumento de los gastos previstos en los presupuestos de Guerra y Marina, como el establecimiento de otros no mencionados en ellos; así como tambien que solamente á medida que avance el tiempo y se presenten las necesidades pueden irse conociendo los aumentos que deban hacerse en cada crédito parcial, por cuya razon no seria fácil realizar una distribucion inmediata de los 100 millones de pesetas entre todos los servicios; debe tenerse presente además que la distribucion puede hacerse paulatinamente á medida que se vayan conociendo por los Ministerios de Guerra y Marina las atenciones de cada capítulo; y por último, que atendida la forma de la concesion del crédito total y la obligacion extraordinaria que la motiva, es racional suponerle el carácter de permanente interin subsista la causa origen del precepto de la ley.

En cuanto al segundo extremo, ó sea respecto á si los productos de las ventas de los bienes procedentes del secuestro de D. Manuel Godoy y el importe de las redenciones del servicio militar forman parte del crédito de 100 millones de pesetas, ó habrán de considerarse como un nuevo aumento á los créditos de los presupuestos de Guerra y Marina, no puede perderse de vista, respecto de los primeros, que en la fecha de 10 de Noviembre de 1873, en que se expidió el decreto dictando aquella disposicion, el Gobierno solamente estaba facultado por las Cortes para arbitrar recursos por valor de 100 millones con destino á los gastos extraordinarios de la guerra; y parece natural que, adoptado como recurso extraordinario el producto de la venta de dichos bienes, forme parte de los mismos 100 millones que como máximo podian librarse para atenciones extraordinarias de guerra.

La cifra por que están calculados los recursos creados viene á confirmar la hipótesis que se deja sentada. Su importe es de 31.950.000 pesetas; y añadiendo 25 millones á que asciende el présta-

mo contratado con la garantía de la Renta del Sello del Estado y con destino á la misma atencion extraordinaria, resulta la suma de 56.950.000 pesetas. Y como su comparacion con la de 100 millones autorizada por la ley ofrece una diferencia de 43.050.000 pesetas, superior seguramente al valor de los bienes que fueron de D. Manuel Godoy, es indudable que el producto en venta de los mismos bienes es uno de los recursos creados por el Gobierno en uso de la facultad concedida por la ley de 13 de Setiembre para cubrir el crédito de 100 millones de pesetas que la misma otorgó para las atenciones extraordinarias de la campaña.

Otras circunstancias concurren acerca de las redenciones del servicio militar, toda vez que al disponer en el decreto de 7 de Enero último que el importe de las mismas ha de invertirse precisamente en el armamento y equipo del ejército, sin hacer referencia á la autorizacion concedida para arbitrar recursos, el Gobierno de la Republica, que asume hoy todos los poderes, demostró que su objeto era que la cantidad que sea necesaria para armar y equipar el ejército no sea satisfecha por cuenta de ninguno de los créditos otorgados hasta entonces al Ministerio de la Guerra, y á este fin creó los medios necesarios de realizarlo.

En cuanto á la contabilidad de los nuevos impuestos y demás recursos extraordinarios mencionados, está ya dispuesto lo conveniente en las instrucciones dictadas para su administracion; y como todos ellos, incluidas las cuotas de la redencion militar, son los recursos concedidos al presupuesto de ingresos para cubrir nuevas obligaciones aumentadas simultáneamente en el presupuesto de gastos, y la ley de Administracion y Contabilidad prohíbe la existencia de Cajas y fondos especiales, es evidente que deben ingresar sus productos en las Cajas del Tesoro como todos los demás valores presupuestados sin ninguna distincion ni diferencia, dejando á la cuenta y razon que ha de llevarse el cuidado de fijar los créditos disponibles para las atenciones extraordinarias á que fueron destinados.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la Republica, reunido en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 100 millones de pesetas concedido por el artículo 4.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873 con destino á los gastos de la guer-

ra se distribuirá entre todos los servicios de los presupuestos ordinarios de los Ministerios de la Guerra y de Marina, cuyos créditos resulten insuficientes á causa de los mayores gastos que produzca la campaña, y para los servicios extraordinarios que la misma demande, correspondiendo á los referidos departamentos ministeriales distribuir el mencionado crédito entre los capítulos de sus presupuestos que presenten déficit, y en otros adicionales si fuere necesario.

Art. 2.º Los Ministerios de Guerra y Marina podrán hacer parcialmente dicha distribución á medida que noten la insuficiencia de los créditos primitivos.

Art. 3.º Las distribuciones parciales que hagan los Ministerios de Guerra y Marina se participarán al de Hacienda para que, comunicadas al Tribunal de Cuentas de la Nación, á la Dirección general del Tesoro público y á la Intervención general de la Administración del Estado, se vaya cargando su importe á la cuenta que ha de llevarse al crédito total extraordinario, y produzcan los efectos de concesiones de suplementos de créditos ó créditos extraordinarios en las cuentas de los respectivos capítulos y se tengan presentes en las consignaciones mensuales de fondos.

Art. 4.º Se declara permanente el crédito total de 100 millones de pesetas, y podrá por tanto distribuirse interin durante la campaña aun cuando termine el año económico actual.

Art. 5.º El importe del mencionado crédito total se cubrirá con los impuestos extraordinarios no suprimidos de los creados por el decreto de 2 de Octubre último; con el préstamo de 25 millones de pesetas que ha de obtenerse con la garantía de la renta del Sello del Estado, según el decreto de 26 Enero próximo pasado; con el producto en venta de los bienes del secuestro de D. Manuel Godoy, declarados de la Nación por decreto de 10 de Noviembre del año anterior, y con el importe de operaciones financieras que realice el Gobierno por la cantidad que sea necesaria para completar los 100 millones.

Art. 6.º La suma á que ascienda la recaudación que realice el Tesoro público por la redención del servicio militar, autorizada por el decreto de 7 de Enero del presente año, se considerará como crédito disponible en un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra con destino al armamento y equipo del ejército.

Art. 7.º Los productos de todos los recursos extraordinarios mencionados en los artículos anteriores ingresarán en las Cajas del Tesoro sin ninguna separación ni diferencia, fijándose por la cuenta y razón que ha de llevarse de ellos el importe de los créditos disponibles para las atenciones extraordinarias á que fueron destinados.

Madrid tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Los impuestos transitorios creados por decreto de 2 de Octubre último, si bien inspirados por el laudable propósito de proporcionar recursos para atender á los cuantiosos gastos de la guerra civil, que aniquila una parte considerable del territorio español y desnivela profundamente nuestro presupuesto, trajeron consigo algunos de ellos la oposición del país, ya por la desigualdad de las cuotas, ya por el tipo de exacción. Suprimido el de carga y policía naval en beneficio del comercio y de la Marina mercante, conviene seguir igual procedimiento con el de puertas, ventanas y balcones; pues aunque en circunstancias extraordinarias no pueda atenderse al rigorismo de los principios económicos,

y obligue la necesidad del momento á buscar remedios extremos, porque también las necesidades tienen este carácter, debe por lo menos procurarse que los impuestos creados no graven de un modo distinto á uno y otro contribuyente, y sean equitativamente realizables.

Que es imposible repartir equitativamente el impuesto, lo está demostrando la práctica. Apenas publicado el decreto se conocieron sus inconvenientes, hasta el punto de que el mismo ministro que le autorizó se ha creído en el deber de modificarlo. A tanto equivale lo que resulta de la comparación entre el decreto de 2 de Octubre y la instrucción que le dió desarrollo; pues mientras en aquel se establecía teniendo solo presente los pisos y las poblaciones, esta tuvo en cuenta las zonas y otras circunstancias.

Pero aun así el impuesto tiene que resultar y resulta desigual. No es posible que la división sea tan grande que dentro de una misma zona los alquileres dejen de ser sumamente distintos y representar una riqueza diferente. Para unos la casa representa las comodidades, el bienestar, el lujo, si se quiere; para otros la necesidad de vivir en un sitio y ocupar una casa que le facilite los medios de utilizar su industria, que en último resultado puede proporcionar beneficios de escasa importancia, y sin embargo está gravada por la contribución de subsidio.

A esta injusticia en la base del impuesto hay que agregar lo difícil de la recaudación por la Hacienda pública; recaudación que habia de ser escasa, y solo podría obtenerse con graves molestias y no pocos vejámenes para el contribuyente.

El Gobierno ha dudado al derogar este impuesto si sería oportuno sustituirle con otros que no ofrecieran tan graves inconvenientes; pero tuvo que desistir de este proyecto al considerar que la solución de la grave cuestión de Hacienda no puede encontrarse en reformas parciales, y en la creación de pequeños tributos más gravosos al contribuyente que productivos al Estado.

La cuestión de Hacienda ha de resolverse con un criterio más general y elevado. Es preciso, para que la situación económica pueda regularizarse, en primer término que la guerra que impide el desarrollo de la riqueza en nuestra patria, que destruye los intereses ya creados y que consume cuantos recursos adquiere el Tesoro invertidos forzosamente en tan preferente atención, se domine con mano fuerte y vigorosa, como el Gobierno espera; es preciso también que el pago de los intereses de la Deuda vencidos y no satisfechos se realice para levantar nuestro postrado crédito; y es, por último, indispensable la formación de un presupuesto que, respondiendo á un plan completo y acabado, nivele los gastos con los ingresos, exigiendo los sacrificios necesarios á las clases productoras, limitando en lo posible los gastos, y acometiendo con decisión cuantas reformas sean precisas; presupuesto que dé la seguridad de que no le constituyen series numéricas artísticamente formadas para despertar ilusiones y alimentar esperanzas pronto destruidas, sino que basado en la verdad lleve á todos los ánimos el convencimiento de que en época más ó menos próxima, según las agitaciones del país lo consientan, se normalizará la situación del Tesoro público. Para la formación de tal presupuesto, al que ha de preceder maduro examen y detenido estudio, reserva el Gobierno determinar los tributos que con el carácter de transitorios pueda exigir la situación de España.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimido el impuesto transitorio creado por el artícu-

lo 15 del decreto de 2 de Octubre de 1875 sobre puertas, ventanas y balcones á la vía pública de los edificios destinados á habitaciones, industria ó comercio.

Madrid treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del 7 de Febrero de 1874.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La imperiosa necesidad de cubrir el déficit que hace tiempo agobia al Tesoro motivó la creación del anticipo de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de Agosto último, supremo esfuerzo, gravamen doloroso exigido á la propiedad y á la industria, que por los momentos difíciles en que se exigió ha encontrado graves dificultades en su realización.

El Gobierno, atento á procurar recursos, no creyó oportuno en los primeros momentos alterar el sistema establecido para la cobranza, y se limitó á ampliar el término marcado para la realización del segundo plazo, y á determinar las épocas en que debía exigirse el resto, usando de la autorización en la misma ley concedida. Era forzoso no suspender la recaudación si habia de atenderse á los cuantiosos gastos que el estado actual de España demanda. Pero fija la vista en asunto tan importante, comprendió que era preciso dictar preceptos que, respondiendo á las múltiples y variadas quejas, hagan el nuevo gravamen de reparto justo y fácil cobro.

La base sobre la cual se verificó el repartimiento del anticipo que excluye del pago á todos los contribuyentes cuyas cuotas sean menores de 50 pesetas, es altamente injusta y contraria á los preceptos del Código fundamental del Estado. Los males que la patria sufre, comunes á todos, imponen también á todos el deber de atender á sufragar los gastos que originan; y cuanto más extremo es el recurso, cuanto más penoso el sacrificio, menos pueden admitirse injustificadas excepciones, excepciones que inspiradas en un principio socialista, no solo tienden á establecer marcadas diferencias entre los ciudadanos, sino que aumentan de un modo harto sensible el sacrificio de los unos recargando su parte en el tributo con lo que los exceptuados debieron satisfacer. No es una excepción que solo perjudique al Tesoro, es un beneficio en favor de una clase que aumenta el sacrificio exigido á las demás.

Así que hecho el reparto sobre la base indicada, resulta por término medio, según el estado inserto en la Gaceta de 13 de Setiembre último, gravado cada contribuyente con un 142.744 por 100, gravamen que se reducirá á un 106.58 distribuido entre todos. Además, el artículo 28 de la Constitución vigente, inspirado en una idea de profunda justicia y equidad, previene que todos contribuyan á levantar las cargas del Estado en proporción á sus haberes; principio infringido al exceptuar á determinadas clases del pago del anticipo. La reforma, pues, de tal base le aconseja la justicia y la reclama con imperio el respeto á los preceptos del Código fundamental.

El Gobierno, que ve con dolor el penoso sacrificio exigido en nombre de la patria á la propiedad y á la industria, ha de velar también por armonizar en lo posible el interés del contribuyente con las exigencias que la actual situación le marca, conciliando los intereses del par-

tecular y de la Hacienda y dando cuantas facilidades sean posibles para el pago del anticipo. La guerra destruye los intereses de comarcas enteras, paraliza la actividad en poblaciones industriales, mata todo fomento en la riqueza, y en tan críticas circunstancias, cuando tan graves males aumentan con impuestos extraordinarios, con dificultad, aunque con patriótico ánimo soportados, deber, y deber imperioso es para el Gobierno buscar la forma menos sensible para la realización de tales gravámenes.

Inspirado en tal idea el Gobierno, y á la vez en la de que puedan efectuarse las operaciones que la nueva base en el reparto hace precisas, ha ampliado los términos marcados para satisfacer los plazos del anticipo. Prórroga última é invariable introducida en favor de los contribuyentes que no han podido hasta hoy satisfacer sus cuotas. En beneficio de los mismos, y como lógica consecuencia de la ampliación se condonan los recargos en que se hubiese ya incurrido. Además de estas medidas se incluyen también en el reparto las fincas y bienes del Estado, lo cual, si bien disminuirá el ingreso para el Tesoro, aliviará al contribuyente en cantidad no escasa, y por último, se altera la cuantía de cada plazo, tanto para que los contribuyentes por cuotas de más de 50 pesetas encuentren indemnizado el mayor anticipo que han hecho satisfaciendo en el último plazo el resto de lo que por el nuevo reparto les corresponda para el pago total, cuanto á fin de que los contribuyentes que se creían exentos no abonen en una sola época los dos primeros plazos, sino que puedan realizar el pago por terceras partes, facilitándoles así el cumplir el sacrificio que la patria les demanda.

Fundado en tales consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El anticipo reintegrable autorizado por los artículos 7.º y siguientes de la ley de 25 de Agosto último se exigirá á todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción de sus respectivas cuotas, sea cual fuere la cuantía de las que satisfagan.

Art. 2.º Las Administraciones económicas harán inmediatamente un nuevo reparto, con arreglo al modelo que se acompaña de la suma que corresponde á cada provincia según el cuadro adjunto, entre todos los contribuyentes de la misma por los conceptos expresados y conforme á lo prescrito en el artículo anterior y en las instrucciones vigentes en cuanto no estén modificadas por este decreto. Este reparto se publicará en los boletines oficiales de las provincias y se espondrá al público en los sitios de costumbre.

Art. 3.º Con anterioridad al 15 de Marzo las Administraciones económicas remitirán á las Delegaciones del Banco de España las listas cobradoras de los contribuyentes de la provincia y los recibos correspondientes á todos los plazos fijados para la recaudación.

Art. 4.º Se incluirán en el repartimiento de cada provincia los bienes pertenecientes al Estado, fijándose la cuota que les corresponda, y su importe se formalizará como minoración de ingresos.

Art. 5.º El cobro del anticipo se verificará en los plazos y formas siguientes:

Los contribuyentes que pagan cuotas superiores á 50 pesetas, comprendidos en el reparto hecho con anterioridad á este decreto, satisfarán, si no

lo hubiesen ya verificado, el importe de los dos plazos primeros ya repartidos antes del 30 de Marzo.

La diferencia que resulte entre el importe de estos dos primeros plazos y el total de lo que les correspondía satisfacer por anticipo, lo abonarán del 1.º al 15 de Junio próximo.

Los contribuyentes por cuotas menores de 50 pesetas satisfarán la cantidad total que les correspondía en tres plazos iguales, uno del 15 al 30 de Marzo; el segundo del 15 al 30 de Abril, y el último del 15 al 30 de Junio.

Art. 6.º Los contribuyentes que deseen verificar de una vez el pago de todos los plazos, ó anticipar el importe de alguno, podrán hacerlo en las Delegaciones del Banco, recogiendo los recibos correspondientes.

Art. 7.º Si en alguna localidad se hubiesen hecho efectivos los recargos por el primer plazo, su importe les será admitido á los contribuyentes como efectivo en pago de los plazos posteriores. La Administración á su vez recibirá de los Delegados del Banco el importe de los expresados recargos á cuenta de la recaudación del empréstito, formalizando simultáneamente la salida de Caja de igual valor como minoración de ingreso del anticipo.

Art. 8.º Serán admisibles por todo su valor en pago de la mitad del importe de cada uno de los plazos los valores determinados en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero último.

Los contribuyentes que hayan satisfecho en metálico el importe del primer plazo podrán satisfacer en los valores expresados el segundo, y la mitad de la suma que les reste por abonar para completar el total pago á que se refiere el art. 5.º

Art. 9.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda José Echegaray.

(Gaceta del día 9 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Las numerosas reclamaciones elevadas á este Ministerio por sobreguardas y guardas de montes, destituidos de sus cargos, motivaron el que por este Centro se reclamase de los Gobernadores respectivos el envío de los expedientes, en cuya virtud fueron aquellos separados, y que debieron instruirse con sujeción á lo dispuesto en el decreto orgánico de 28 de Agosto de 1869.

La mayoría de las expresadas Autoridades ha contestado que, si bien en los acuerdos reclamados habían hecho caso omiso de lo prevenido en el mencionado decreto, procedieron así, atendiendo especialmente á la conservación del orden público, y en virtud de las facultades extraordinarias de que se creían investidos por las instrucciones emanadas del Ministerio de la Gobernación.

Tal interpretación de los propósitos y mandatos de la Superioridad es de todo punto errónea, pues nunca pudo entrar en el ánimo del Gobierno el considerar como cuestión de orden público la conservación ó separación de algunos empleados subalternos del ramo especial de Montes, cuyas funciones no tienen por regla general conexión alguna con las vicisitudes que de ordi-

nario trastornan la tranquilidad del país.

No es esto decir, sin embargo, que haya de ampararse en manera alguna á los funcionarios que no lo merezcan. Medios eficaces de represión ofrecen dichas disposiciones, las cuales deberá V. S. aplicar con saludable rigor, pues si por una parte los ponen al abrigo de la arbitrariedad, hacen por otra fácil y efectivo el castigo del culpable, marcando á la vez á V. S. una pauta ó camino seguro que le evite el riesgo de adoptar cualquiera resolución que no descansa en hechos debidamente justificados.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que el decreto y Reglamento de la Regencia de 28 de Agosto de 1869 sobre organización del personal subalterno de Montes que han debido observarse constantemente por no haber sido derogados por ninguna disposición posterior, se cumplan estrictamente en lo sucesivo.

2.º Que los sobreguardas y guardas destituidos de sus cargos sin haberse instruido el oportuno expediente prevenido en el mencionado decreto, sean repuestos en sus destinos, dándose de baja á los que en la actualidad los desempeñan.

3.º Que en el caso de que dos ó más interesados se consideren con derecho á ser repuestos en una misma plaza, con arreglo á lo prevenido en la disposición anterior, se eleven sus solicitudes con los antecedentes necesarios y los informes del Ingeniero Jefe respectivo y del Gobernador de la provincia á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, para resolver lo que estime más procedente.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1874.—Mosquera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del día 10 de Febrero de 1874.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la consulta que ha dirigido la Comisión provincial, referente á la interpretación que ha de darse al artículo 14 del decreto fecha 7 del mes próximo pasado, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que la disposición mencionada es aplicable á los mozos de la reserva del año último, aun cuando sin causa alguna hubieren dejado de ingresar en caja; si bien deberán consignar, además del precio de la redención, la cuarta parte de la multa que ha debido imponerseles conforme á lo dispuesto en la ley de 13 de Setiembre último.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Debiendo dar principio inmediatamente las Administraciones económicas á los trabajos preliminares para la exacción del empréstito de 175 millones de pesetas en la forma dispuesta en el decreto de 5 del actual, inserto en la Gaceta del 7, el Gobierno de la República ha resuelto lo siguiente:

1.º Se declaran caducadas todas las licencias concedidas á los emplea-

dos de las Administraciones económicas.

2.º Los funcionarios afectos á las mismas nombrados hasta el día de la fecha se presentarán en sus respectivos destinos antes del 28 del actual.

3.º Se considerará que renuncian á sus destinos aquellos que en dicha fecha no hayan tomado posesión de ellos, exceptuando los que deban prestar fianza.

4.º Los Jefes económicos remitirán precisamente el día 10 de Marzo á este Ministerio una relación de los funcionarios que hayan dejado de presentarse á servir sus empleos, con expresión de sus nombres y clases respectivas.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1874.—Echegaray.—Sr. Director general de...

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado municipal de Arevalillo se da parte á este Gobierno, haber desaparecido de la casa de Julian del Barrio y Sanz, vecino de dicho pueblo, un macho mular, cuyas señas se expresan á continuación:

En su virtud encargo á los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citada caballería, y caso de ser habida, ponerla á disposición de aquella autoridad.

Segovia 9 de Febrero de 1874.

El Gobernador interino,
JAVIER TRAVIESO Y BERANGER.

Señas.

Edad siete años, alzada seis cuartas y cuatro dedos poco más ó menos, pelo castaño y bocirrojo, un poco bragado y cubierto del esquivo, herrado de las manos y un poco almendrado de la parte de atrás, y en estado regular de manutención. Llevándose una cabezada de correa ya usada y el ramal de cáñamo.

Academia de Ingenieros del ejército.

Programa para la admision de alumnos en el primer año académico.

(Continuacion.)

SEGUNDO EJERCICIO.

GEOMETRIA PLANA.

1. Nociones preliminares. Objeto de la Geometria.—Determinacion de la línea recta y del plano.—Definicion de la circunferencia y rectas que se consideran en el círculo.

2. De la línea recta. Medir una recta dada.—Hallar la comun medida de dos rectas.—Valuar su relacion siendo comensurables é incomensurables.

3. De las perpendiculares y oblicuas. Definicion del ángulo.—Magnitud.—Definiciones de la perpendicular á una recta.—Ángulo recto.—Levantar y bajar perpendiculares.—Oblicuas.—Comparacion con la perpendicular.—Ángulos agudos y obtusos.

4. Teoria de las paralelas.

5. Propiedades generales de la circunferencia.—Definiciones.—Determinacion de la circunferencia.—Perpendiculares bajada á las cuerdas.—Secantes y tangentes.—

Propiedades de estas líneas.—D. los arcos subtendidos por cuerdas.—Cuerdas igual ó desiguales distantes del centro.—Circunferencias secantes y tangentes.—Condiciones de contacto ó de interseccion de las circunferencias.

6. De la medida de los ángulos. Relacion entre los ángulos en el centro y sus arcos.—Medida del ángulo.—Division de la circunferencia en grados.—Medida de los ángulos cuyo vértice no se halla en el centro.

7. Problemas sobre la línea recta y la circunferencia.

8. De los triángulos. Suma de los ángulos.—Relaciones entre los ángulos y los lados de un triángulo.—Igualdad de triángulos.

9. De los cuadriláteros. Propiedades de los paralelógramos.—Rombo.—Rectángulo y cuadrado. Condiciones para que un cuadrilátero sea inscribible ó circunscribible á la circunferencia.

10. De los polígonos. Suma de sus ángulos interiores ó exteriores.—Condiciones de igualdad de los polígonos.—Número de condiciones que determinan un polígono.

11. Problemas sobre los polígonos, triángulos y cuadriláteros.

12. Líneas proporcionales.

Definiciones.—Propiedades de las rectas cortadas por paralelas.—Propiedades de los puntos de interseccion de un lado de un triángulo con las bisectrices de un ángulo opuesto y un suplemento.—Triángulos equiángulos.—Propiedades de las secantes que parten de un mismo punto.—De la tangente comparada con la secante.—De las cuerdas que se cortan dentro del círculo.—Del triángulo rectángulo.—Relacion entre los cuadrados de los lados de un triángulo cualquiera.—Relacion entre las longitudes de los lados de un cuadrilátero cualquiera.—Idem de un cuadrilátero inscribible.

13. Polígonos semejantes. Existencia de tales figuras.—Semejanzas de triángulos.—Condiciones de semejanzas de dos polígonos.

14. Problema sobre las líneas proporcionales y los polígonos semejantes.

15. Polígonos regulares. Definiciones.—Pueden inscribirse y circunscribirse á las circunferencias.—

Inscrito un polígono regular en un círculo circunscribir otro de duplo número de lados.—Calcular un lado del nuevo polígono en funcion del de aquel y del radio de la circunferencia.—Inscrito un polígono regular, inscribir otro de duplo número de lados.—Calcular su lado en funcion de las mismas líneas.—Dados los perímetros de dos polígonos regulares inscritos ó circunscritos, calcular el perímetro de los polígonos inscritos ó circunscritos de duplo número de lados.—Inscripcion del cuadrado y relacion entre su lado y el radio.—Idem del triángulo, pentágono, exágono, decágono y pentadecágono.

16. Relacion de la circunferencia. Rectificacion de la circunferencia.—Solucion aproximada.

17. Áreas de las superficies planas. Relacion entre las áreas de dos rectángulos.—Expresion del área del rectángulo.—Idem del cuadrado, paralelógramo y triángulo.—Área del triángulo en funcion de los tres lados.—Área del trapecio, polígonos regulares y polígonos cualesquiera.—Idem del círculo y sus partes.

18. Comparacion de áreas. Relaciones entre las áreas construidas sobre los lados de un triángulo rectángulo.—Expresion del área del cuadrado sobre suma ó diferencia de dos rectas.—Del rectángulo construido sobre la suma ó diferencia de dos rectas.

Relacion de los triángulos y polígonos sectores etc. semejantes.

19. Problema sobre las áreas.

(Se continuará.)

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Descubiertos por plazos de Bienes Nacionales.--Mes de Diciembre de 1873.

Concepto.	Libro.	Folio.	Vencimiento.	Plazo.	NOMBRES.	Vecindad.	IMPORTE.	
							Escs. Mil.	Pts. Cts.
Propios anters..	1.º	66	13 Diciembre . . .	14	Juan Francisco Pinto	Carbonero el Mayor	30	120
		40	19 idem	11	José Llorente	Nava de Coca	24	60
		174	4 idem	9	Bonifacio Heredero	Segovia	5,800	14,50
Clero	5	174	4 idem	9	Celestino Canto	Montuenga	1,800	4,50
		408	30 idem	9	Urbano Macarron	Riaza	253	940
Estado	2	74	4 idem	3	Pedro Coca	Villacastia	507,85	2031,40
		75	29 idem	3	Miguel Arranz	Riaza	35	140
Propios	4	221	3 idem	3	Simon San Andrés	Idem	42,90	171,60
		222	idem	»	Isidro Heras	Fuenterrebollo	95	380
Propios	4	225	17 idem	»	Juan B. Dodero	Madrid	2029	8116
		224	22 idem	»	Felix Aguirre	Santa María de Nieva	260,50	1042
Propios	4	14	idem	4	Martin G. Gordo	Segovia	32	128
		9	idem	3	Santos Martin	Navas de San Antonio	15,90	63,60
Propios	4	12	idem	»	Lopez del Rey	Madrid	195,800	
		1	idem	10	Martin Estéban	Santa María de Nieva	217,500	
Clero	5	281	idem	»	Leandro Lázaro	Sacramenia	35	
		283	7 idem	»	Mariano la Torre	Cuellar	90,750	
Clero	5	284	idem	»	El mismo	Idem	10,500	
		285	idem	»	Fernando Aguja	Villeguillo	36,200	
Clero	5	286	9 idem	»	El mismo	Idem	451,800	
		287	idem	»	El mismo	Idem	607,200	
Clero	5	288	idem	»	El mismo	Idem	252,875	
		291	idem	»	Celestino Minguela	Idem	35	
Clero	6	1	13 idem	»	Manuel Ramirez	Idem	30,500	
		3	idem	»	El mismo	Idem	444	
Clero	6	14	idem	»	Marcelino Montero	Cuellar	45	
		19	15 idem	»	Lorenzo Ortiz	Peñafiel	230	
Clero	6	26	17 idem	»	Romualdo Barrios	Matilla	63,235	
		31	19 idem	»	Marcos Velasco	Cuellar	120,500	
Clero	6	35	21 idem	»	Pedro Santillan	Riaza	77	
		38	idem	»	El mismo	Idem	108	
Clero	6	37	idem	»	El mismo	Idem	76,600	
		47	22 idem	»	Calisto Garcia	Idem	5,500	
Clero	6	54	23 idem	»	Zacarias Gonzalez	Negredo	50,500	
		38	idem	»	Felix de la Cruz	Ontalvilla	171,050	
Clero	6	181	1 idem	9	Aniceto Delgado	Lastras Cuellar	360,660	
		194	3 idem	9	Sabas Garcia	Riaguas	792,120	
Clero	6	197	7 idem	»	Vicente Arranz	Fuente Olmo Iscar	4,950	
		204	11 idem	»	Primó Gila	Zarzueta del Monte	30	
Clero	6	203	12 idem	»	Juan Ventosa	Fuentesauco	45,100	
		215	13 idem	»	El mismo	Idem	120,050	
Clero	6	214	idem	»	Miguel Arranz	Riaza	11,500	
		226	16 idem	»	Manuel Martin	Fresno de la Fuente	9,550	
Clero	6	225	idem	»	Eusebio Blanco	Segovia	126	
		229	idem	»	El mismo	Idem	327	
Clero	6	233	29 idem	»	Meliton Mendoza	Madrid	456	
		234	30 idem	»	Siro M. Gonzalez	Segovia	201,050	
Clero	6	26	4 idem	8	Clemente Sainz	Adrados	51,050	
		54	6 idem	7	Julian Orcajo	Sepúlveda	2,250	
Clero	6	187	22 idem	5	Domingo Sainz	Riofrio de Riaza	8	
		188	30 idem	»	Nemesio Sanchez	Sepúlveda	8	
Clero	6	189	idem	»	Manuel Marcos	Segovia	63,500	
		190	idem	»	Sebero Hernandez	San Cristóbal de la Vega	25,400	
Clero	6	64	16 idem	4	Tomás Gallego	Idem	126,250	
		63	idem	»	Juan Ventosa	Fuentesauco		53,13
Clero	6	67	20 idem	»	Nicasio Villar	Idem		26,75
		68	idem	»	Tomás Guadilla	Sepúlveda		4,87
Clero	6	69	idem	»	El mismo	Idem		15,62
		72	23 idem	»	El mismo	Idem		6,50
Clero	6	74	27 idem	»	Julian Pardilla	Idem		5,45
		75	idem	»	El mismo	Pardilla		18,10
Clero	6	42	26 idem	»	Victor Oviedo	Idem		313
		43	idem	»	José S. Pulido	Villaverde de Iscar		30
Clero	6	3	idem	2	El mismo	Segovia		52,50
		45	30 idem	4	Leandro Lázaro	Idem		112,50
Clero	6	45	30 idem	4	Diego Herrero	Sacramenia		61,80
		45	30 idem	4	Juan Dodero Rebagliato	Sepúlveda		656,25
Patrimonio	1	45	30 idem	4	Juan Dodero Rebagliato	Palazuelos		

Segovia 14 de Enero de 1874.—El Jefe económico: P. S., Manuel Heredia.

Administracion económica de la provincia de Segovia.
ESTANCOS VACANTES.

Hallándose en este caso los de los pueblos que á continuacion se expresan, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica con los documentos que justifiquen los servicios en que funden su pretension,

en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.
Santa María de Nieva.
Bernardos.
Valladolid.
Caballar.
Cascajares.
Aldealengua de Santa María.
Segovia 4 de Febrero de 1874.—
Agustin Martinez Cavero.

ANUNCIOS.

Se arriendan en términos de los pueblos de Torreiglesias y Muñoveros, 408 obradas de tierra labrantia, incluidos prados y casas en el primero, y 652 obradas y media de tierra labrantia, tierra y viña en el segundo.
Se admiten proposiciones hasta el dia 10 del próximo Febrero, en Madrid calle Fuencarral, núm. 91, cuarto principal, y hasta el dia 12 del mismo, en Segovia en la casa habitacion del Sr. D. Guillermo Martinez, sita en la Plaza Mayor.

A voluntad de su dueño se venden á pública subasta, varias fincas rústicas y urbanas sitas en la villa de Riaza, su término y pueblos inmediatos. Los que quieran interesarse en dicha subasta por todas ó alguna finca, pueden pasar á enterarse á la Notaria de D. Miguel Arranz en dicha villa, donde estará de manifiesto la clase de fincas y valor de cada una de ellas, en que han sido tasadas, cuya tasacion será el tipo de la subasta. La mencionada subasta, tendrá lugar en dicha Notaria el dia 20 del corriente mes de Febrero.